

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R

Quito, D.M., 25 de mayo de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0027-2023**

**PETICIONARIA: ZHUNLA BRAVO LILIA ANDREA**, correo electrónico: lilia.zhunaula@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. **MOGROVEJO FREIRE DAVID ALFONSO**, correo electrónico: abmogrovejofreire@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 24 de mayo de 2023, a las 16H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

Con fecha 30 de enero de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0027-2023, en contra de la agente de seguridad penitenciaria ZHUNLA BRAVO LILIA ANDREA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”*.

Con fecha 26 de abril de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0027-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora ZHUNLA BRAVO LILIA ANDREA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción de DESTITUCIÓN.

Con fecha 09 de mayo de 2023, a las 15h55, la Comisión de Administración Disciplinaria recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 26 de abril de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESOP; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Con fecha 16 de mayo de 2023, esta autoridad recibe de forma física el expediente

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

disciplinario N° SNAI-CAD1-0027-2023.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

**● CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

**● REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R

Quito, D.M., 25 de mayo de 2023

### TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-

A fs. 118 hasta 129 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD1-0027-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

#### 1. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA. -

El texto de apelación presentado, sobre el derecho a la defensa, en lo principal alega: *“(...) el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a las garantías del debido proceso, estando entre las principales de éstas, el derecho a la defensa, mismo que es plenamente aplicable en materia administrativa pues el Sumario Administrativo importa consigo la posibilidad de imponer una sanción que inclusive puede acarrear la destitución del perseguido administrativamente, el mismo que debe ser garantizado y por lo cual el Estado debe dotar al sumariado de garantías de derechos humanos y principios universales que hagan posible que soporte el poder represivo de la autoridad investida de declarar su culpabilidad, o ratificar su estado de inocencia (...) mediante escrito presentado el 23 de abril del 2023 se hizo conocer a la Primera Comisión De Administración Disciplinaria Del Servicio Nacional De Atención Integral A Personas Adultas Privadas De La Libertad Y Adolescentes Infractores que: "En base al artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República solicito el diferimiento de la audiencia convocada para el día lunes 24 de abril del 2023, todo esto en virtud de que me encuentro con HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA, desde el 23 de abril del 2023, se me da reposo médico por un total de 7 días, en virtud de lo manifestado y al encontrarme imposibilitada por un grave problema de salud que me dificulta el poder estar presente dentro de la audiencia solicito el diferimiento de la misma. A su vez debo manifestar que el certificado médico original será ingresado en Talento Humano del SNAI el día 24 de abril del 2023. Adjunto a la presente el certificado médico (...), por lo que era completamente imposible que la señora Zhunaula Bravo Lilia Andrea comparezca a audiencia puesto que su salud estaba afectada y esto se comprueba mediante el adjunto (certificado médico) que fue ingresado con el escrito, a su vez también es necesario manifestar que el día 23 de abril del 2023 se elaboró por parte de la señora Zhunaula Bravo Lilia Andrea el "Formulario de Solicitud de Licencias-2023", mismo que fue firmado por la señora Zhunaula Bravo Lilia Andrea, por el Superior Jerárquico del Centro y dentro del mismo documento consta que con fecha 24 de abril del 2023 se realizó el Registro en la Unidad de Talento Humano donde a su vez se encuentra firmado por parte de la Responsable del Registro de la UATH”.*

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del derecho a la defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

de Febrero de 2017, ha manifestado que este derecho: “(...) *debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia*”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario si se ha permitido ejercer el derecho a la defensa a la señora ZHUNAULA BRAVO LILIA ANDREA. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 30 de enero de 2023 se dicta el auto inicio de sumario administrativo (fj.31), mismo que es debidamente notificado. Esta autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta ya que con fecha 28 de febrero de 2023 se recepta la correspondiente contestación (fj.40-51) ingresándola mediante secretaria general de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo.

En segundo lugar, se puede detallar que con fecha 21 de marzo de 2023 se efectúa la primera convocatoria a audiencia (fj.55), fijando como fecha de la diligencia el 29 de marzo de 2023. Por cuestiones de agenda de la Comisión de Administración Disciplinaria mediante providencia de 23 de marzo de 2023 (fj.62), se señaló nuevo día y hora de audiencia, para el 03 de abril de 2023. Sobre dicha providencia, con fecha 02 de abril de 2023 la defensa técnica de la persona sumariada, mediante correo electrónico dirigido hacia la secretaria de la Comisión, solicita el primer diferimiento puesto que la señora ZHUNAULA BRAVO LILIA se encontraba con “*NEUMONIA DEBIDO A STREPTOCOCCUS PNEUMOIAE*” otorgándole el profesional de la salud un total de 6 días de reposo.

En tercer lugar, con fecha 6 de abril de 2023 mediante providencia (fj.68) la Comisión de Administración Disciplinaria agrega al expediente el escrito presentado y señala día y hora para la diligencia, con fecha 11 de abril de 2023; respetando en ese sentido el derecho a la defensa que tiene la hoy recurrente. No obstante, nuevamente, con fecha 10 de abril de 2023, pese a tener conocimiento desde el día 06 de abril de la convocatoria, informa mediante escrito presentado de forma física en secretaria general de SNAI – Planta Central (fj.70-72), que contaba con una diligencia judicial previamente convocada.

En cuarto lugar, mediante providencia de 11 de abril de 2023 (fj.73) nuevamente, a efectos de garantizar el derecho a la defensa, se convoca a una nueva diligencia para el día 14 de abril de 2023. El mismo día, 14 de abril de 2023 a las 02h09, la secretaria de la Comisión mediante correo institucional recibe una nueva petición de diferimiento (fj.82-84), ya que la señora ZHUNAULA BRAVO LILIA se encontraba con “*DIARRREAS*”

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

*Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO*” otorgándole el mismo profesional de la salud un total de 7 días de reposo.

En quinto lugar, el 20 de abril de 2023 la secretaria de la Comisión informa que el nuevo día y hora de la audiencia sería el 24 de abril de 2023 (fj.85). Es decir, se logra constatar que hasta la presente, la Comisión de Administración Disciplinaria ha respetado y garantizado el derecho a la defensa de la señora sumariada, pues atendió los pedidos realizados.

En sexto lugar, nuevamente con fecha 24 de abril de 2023 la defensa técnica de la señora sumariada envía al correo electrónico de la secretaria de la Comisión una cuarta solicitud de diferimiento, dado que la sumariada se encontraba con *“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA”* otorgándole el profesional de la salud un total de 6 días de reposo.

En suma, es importante analizar lo que determina la normativa aplicable a los presentes procesos administrativos disciplinarios. Estos son, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. En el artículo 302 del COESCOP que habla sobre la audiencia del proceso de sumario administrativo, en su último inciso manifiesta que: *“De no realizarse la audiencia en dos ocasiones por causas imputables a la persona sumariada, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular”* lo mismo lo recalca el artículo 151 del Reglamento, indicando: *“De diferirse la audiencia por dos (2) ocasiones por las causas previstas en la normativa vigente por causas imputables al sumariado la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular”*.

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos, en el numeral 2 de su artículo 87, ha recalcado que: *“Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos”* (Énfasis añadido).

Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 335 recalca cuales son las prohibiciones de los abogados en el patrocinio de las causas, y determina en el numeral 10 que es prohibido: *“Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado”*. Dentro de la revisión del audio de la diligencia llevada a cabo el día 24 de abril de 2023, se constata la inasistencia tanto de la señora sumariada, como de su abogado defensor. No obstante, el abogado como se constata en la petición de diferimiento, conocía exactamente la fecha y hora en la que se iba a llevar a cabo la audiencia de sumario administrativo. Sin embargo, como lo ha señalado la misma Comisión de Administración Disciplinaria *“(…) tampoco el abogado patrocinador compareció el día 24 de abril de 2023, a las 08h30, para informar respecto*



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

a la solicitud de diferimiento (...). La misma defensa técnica no ha argumentado si se vio afectado por algún tipo de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera asistir a la diligencia que, vale la pena recalcar, de la revisión del expediente no se había diferido o informado de su suspensión mediante providencia hasta la instalación de la misma. Dejando por si solo en indefensión a la señora ZHUNLAULA BRAVO LILIA ANDREA.

A su vez, esta autoridad constata que en las fojas que conforman el expediente sumarial no se ha logrado observar la existencia del presunto certificado original entregado el 24 de 2023. Ya que, como se ha constatado a lo largo del proceso administrativo, la documentación entregada o remitida a la Comisión de Administración Disciplinaria por parte de la señora sumariada, o su defensa técnica; es y fue única y exclusivamente al correo electrónico institucional de la secretaria de la Comisión o ante Secretaría General de Planta Central del SNAI. Por lo tanto, la documentación no fue puesta en conocimiento en legal y debida forma. Y, en ese sentido, se verifica que no se justifica de forma correcta la petición de diferimiento.

En respeto de lo determinado en el numeral 1 y todo el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Pues, amparada en el artículo 302 del COESCOP y 151 del Reglamento, con base en el principio de legalidad, suspendió las diligencias convocadas en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el derecho a la defensa de la persona sumariada y de la Institución.

**1. DE LA MOTIVACIÓN. -**

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: “(...) las resoluciones emanadas de la Administración, deben contener las bases jurídicas de su fundamentación, así como exponer la necesidad de su aplicabilidad respecto de los antecedentes ocurridos y que se consideran nulos aquellos actos, decisiones o fallos que no contengan la debida argumentación (...) Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado (...) por lo que dentro de esta Resolución se puede constatar que existe claramente una nulidad por falta de motivación, todo esto en virtud de que dentro de la Resolución se señala lo siguiente: (...)”. El impugnante procede a copiar textualmente lo expuesto dentro de la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria y posterior a la culminación de la cita textual, recalca: “lo cual demuestra que la motivación y la decisión de la Primera Comisión De Administración Disciplinaria (...) no tiene una motivación adecuada puesto que por parte de la sumariada nunca se abandonó el puesto de servicio (...)”.

En definitiva, de acuerdo a lo esgrimido por el interpelante a través de su escrito de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

apelación, realiza una mera transcripción de la Resolución emanada por la Comisión Administrativa Disciplinaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, lo cual evidencia una falta de fundamentación de la impugnación interpuesta, esto en consonancia con lo que al respecto la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018, de 24 de abril de 2018, establece:

*“La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.” (Negritas me pertenecen).*

En tal sentido, se evidencia que no se ha logrado constar o demostrar a lo largo del recurso presentado que haya existido una falta de motivación. Es decir, que dicha alegación carece de fundamentación. Menos aun cuando pretende que con el testimonio del señor VALENCIA ESTUPIÑAN RICARDO ENRIQUE se compruebe que no existió un abandono al lugar de trabajo. Pues recalca que: *“El Testigo señaló que a las 18:30, la ASP ón Japón Magaly pidió relevo y le indicó al subinspector Sánchez que asignara a los ASP Huaca y abe, para el relevo. A las siete en punto, hicieron el conteo y dieron la consigna. El testigo señaló que le dieron el relevo a la guardia hasta que vio a la compañera Japón afuera y le dijo que todo estaba sin novedad (...)”, en este contexto no solamente la señora sumariada regreso al Centro de Privación de Libertad acompañada de su Compañera la Señora Agente Japón, sino que también informaron a su superior sobre la realización del relevo sin novedad, por lo cual ningún momento se configuraría lo que menciona el artículo 290, número 2 del Código mico de las Entidades de Seguridad y Orden Público; y el artículo 136 número 2 del amento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, puesto que la sumariada no abandono su puesto de servicio, es más ella regreso al centro y comunico a su Superior sobre el relevo y que no hay ninguna novedad”.*

En principio, es importante recalcar que el motivo o causa de origen del sumario administrativo, que llega a conocimiento de la Comisión de Administración Disciplinaria, es por el cometimiento de una falta administrativa, regulada en el artículo 290 numeral 2 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, los cuales indican que son faltas muy graves: *“Abandonar el lugar de trabajo sin autorización, ocasionando un perjuicio grave al servicio, o a la integridad física o psicológica de las personas”.* Es decir, las pruebas

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

presentadas por las partes procesales, deben ser encaminadas a probar la existencia de un abandono al lugar del trabajo, que este se haya realizado sin autorización y que este además ocasione un perjuicio grave al servicio.

Y que, de la revisión de testimonio rendido por el señor VALENCIA ESTUPIÑAN RICARDO ENRIQUE, esta autoridad NO puede considerarlo como un argumento que acredite que la sumariada nunca abandonó el puesto de servicio asignado. Puesto que, en primer lugar, el horario de trabajo de la sumariada, el día 06 de enero de 2023, fue desde las 07:00 hasta 19:00, conforme consta en la Orden de Servicio Diurna N°006 (fj.11). Determinando claramente que la hora en que el testigo observa a la ahora recurrente, es a las 19:15, es decir, fuera de su horario de guardia.

En segundo lugar, el testigo mencionado la observa fuera del CRS, en un horario que no corresponde a sus labores, esto claramente NO acredita que estaba entregando la guardia, pues es un lugar distinto al que fue asignada para sus funciones. Por lo tanto, en tercer lugar, el puesto de servicio asignado a la ASP ZHUNLA BRAVO LILIA ANDREA, fue el custodiar a la PPL SALCEDO BONILLA NOÉ, en su cita médica. Es decir, su puesto de servicio NO fue el CRS.

Quiere decir, que la resolución contiene una fundamentación fáctica basta y suficiente, pues se detallan una a una las pruebas documentales aportadas y las pruebas testimoniales rendidas, como así lo expone incluso el recurso presentado. En definitiva, se constata que la Comisión analizó toda y cada una de las pruebas aportadas dentro del Sumario Administrativo e incluso indica la conclusión a la que se llega dentro del procedimiento y audiencia atendida de manera motivada.

### **1. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. -**

La interpelante alega la vulneración al principio a la presunción de inocencia, en los siguientes términos: *“(...) se advierte que en mi calidad de sumariado me veo protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar mi culpabilidad, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tengo ninguna obligación legal y menos constitucional de probar que mi persona incurrió en las faltas disciplinarias antes descritas, ya que al hacerlo se me estaría obligando a probar mi propia inocencia (...) no se le puede imputar al sumariado la carga de probar su inocencia; cuando ésta se presume inicialmente como cierta hasta que se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la actividad probatoria o carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de la probanza de los hechos, de la misma manera el principio Onus Probandi, establece que recae sobre el Estado la carga probatoria, tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino*



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

*todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca” (Énfasis añadido).*

Esta autoridad llega a determinar que el argumento de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia no tiene cabida. Para el efecto, es relevante indicar que el principio de presunción de inocencia según el tratadista Alfredo Vélez Mariconde, dice que: “(...) *el mismo principio de inocencia exige que, para condenar al acusado, el juez adquiera la convicción de su culpabilidad, de modo que en caso de duda debe absolverlo, para llegar a esta solución no es necesario que este convencido de su inocencia, desde que esta es una situación jurídica que no requiere ser construida*”.

Por lo tanto, es necesario que de lo actuado dentro del sumario administrativo se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas; o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente, situaciones que no cumplen como elementos inherentes en el proceso que nos atañe. Pues, tampoco han sido alegadas por la parte interpelante dentro de su recurso.

Consecuentemente, la presunción de inocencia, dentro del procedimiento administrativo contiene tres garantías, como así lo estipula el autor Francisco López Menudo, en su obra “*Principios del procedimiento sancionador. Documentación administrativa*”, las cuales son:

*“1.- Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada”.*

La Resolución sancionatoria recurrida está basada en los medios probatorios presentados por el Director de Asesoría Jurídica, mediante escrito recibido el 07 de febrero de 2023, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, se determina que los mismos son pertinentes, conducentes y útiles; pues así fueron aceptados por la Comisión de Administración Disciplinaria.

*“2.- Que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”.*

Es decir, dentro del presente sumario administrativo, la defensa técnica de la institución SNAI, como parte accionante; y, conforme a la naturaleza del proceso administrativo disciplinario, le corresponde la carga de la prueba, lo cual guarda concordancia con el principio *Onus Probandi*.

En la presente causa, el superior jerárquico, por medio del Informe Motivado N° CSV-DEL CPL EL ORO N° 002-2023 de 09 de enero de 2023 y, más adelante, con el escrito de anuncio probatorio presentado el 07 de febrero de 2023 por la Institución. Se realizó la práctica de las pruebas documental y testimonial que sustentaron el cometimiento de la falta administrativa.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R**

**Quito, D.M., 25 de mayo de 2023**

*“3.- Que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el organismo sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.*

Todas las pruebas anunciadas por la institución SNAI fueron aceptadas y producidas. Evidentemente, los elementos probatorios no dejaron alguna insuficiencia en los integrantes de la Comisión de Administración Disciplinaria para tomar su decisión. Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó el derecho a la presunción de inocencia de la sumariada en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha probado la responsabilidad de la sumariada sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 290 numeral 2 del COESCOP en relación con el artículo 136 numeral 2 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por el impugnante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**1. DE LA AUDIENCIA DE FLAGRANCIA N° 07283202300027.-**

Al finalizar su recurso de apelación, la sumariada alega: *“Dentro del escrito de contestación al Sumario Administrativo se solicitó que se tenga en cuenta el acta de audiencia de flagrancia Nro. 07283202300027, mismo acta es de suma importancia puesto que señor Salcedo (PPL que supuestamente evadió) menciona lo siguiente (...)”.*

Para el efecto, es importante poner en consideración que, el segundo inciso del artículo 38 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala que:

*“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”.*

De igual manera lo manifiesta el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente (...)”.* En definitiva, en relación a un hecho, puede existir responsabilidad administrativa, civil y penal, en ese sentido, una responsabilidad no le exime de la otra.

Por tanto, no existe la obligación o responsabilidad jurídica de analizar los hechos o alegatos efectuados en un proceso penal, que nada tiene que incidir en el presente proceso administrativo disciplinario.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0047-R

Quito, D.M., 25 de mayo de 2023

**CUARTO.- RESOLUCIÓN.-**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por ZHUNAULA BRAVO LILIA ANDREA, con cédula de ciudadanía 0705792968 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Mayra Gabriela Vaca Aguilar  
**Directora de Administración del Talento Humano**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

el